



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004457-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03924-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONSON BARZOLA RIVERA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD (CAFAE) PASCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03924-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHONSON BARZOLA RIVERA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 001-2023-C-SUBCAFAE/HCG notificada el 19 de octubre de 2023, a través de la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD (CAFAE) PASCO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de marzo de 2023 y reiterada con escrito de fecha 29 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2023, el recurrente requirió a la entidad copia simple de la siguiente información:

“i) Toda la documentación generada por el SUB CAFAE o en poder del SUB CFAE sobre la elaboración y aprobación de planillas completas de los meses de noviembre y diciembre del 2022 y enero, febrero y marzo de 2023”¹ [sic]

Asimismo, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2023², se requirió lo siguiente: *“Solicito copia de planillas de SUBCAFAE enero a diciembre de 2022, y enero a setiembre de 2023 (planillas completas)” (sic).*

Mediante la CARTA N° 001-2023-C-SUBCAFAE/HCG notificada el 19 de octubre de 2023, el presidente del Comité del SUBCAFAE de la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

(...)
REFERENCIA: SOLICITUD S/N (29/09/2023)
SOLICITUD S/N (19/04/2023)

De mi especial consideración:

¹ Petitorio extraído del recurso de apelación del recurrente.

² Recepcionado por el presidente del Comité del SUBCAFAE de la entidad el 3 de octubre de 2023.

Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de expresarle nuestro cordial saludo a nombre del comité SUB CAFAE de la Dirección Regional de Salud Pasco y a la vez en atención a los documentos de la referencia donde solicitan copias de las planillas del sub cafae de los periodos enero - diciembre 2022 y enero - setiembre 2023 amparados en la ley 27806-Ley de Transparencia Administrativa.

Al respecto según la Ley 27806 Art 15 b.- Excepciones al ejercicio de derecho: Información confidencial: El derecho a la información pública no podrá ser ejercido respecto de los siguientes entre otros supuestos; el inciso 3: 'Investigaciones en curso de la Administración Pública que se hayan iniciado hace menos de 6 meses sin que se haya dictado una resolución final' [3]

En ese sentido, es conocimiento de ustedes que la información requerida en el asunto forma parte de varios procesos judiciales seguidos por servidores integrantes del sub cafae de nuestra institución.

(...)" (sic)

Con fecha 8 de noviembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por la entidad.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004265-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de noviembre de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la misma norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido

³ Excepción actualmente recogida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁴ Notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2023.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad: *“i) Toda la documentación generada por el SUB CAFAE o en poder del SUB CFAE sobre la elaboración y aprobación de planillas completas de los meses de noviembre y diciembre del 2022 y enero, febrero y marzo de 2023”* (sic); asimismo, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2023, reiteró y adicionó a su requerimiento señalando lo siguiente: *“Solicito copia de planillas de SUBCAFAE enero a diciembre de 2022, y enero a setiembre de 2023 (planillas completas)”* (sic).

Por su parte, mediante la CARTA N° 001-2023-C-SUBCAFAE/HCG notificada el 19 de octubre de 2023, el presidente del Comité del SUBCAFAE de la entidad denegó el requerimiento de *“(...) copias de las planillas del sub cafae de los periodos enero - diciembre 2022 y enero - setiembre 2023 amparados en la ley 27806-Ley de Transparencia Administrativa (...)”* invocando la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, alegando que *“(...) la información requerida en el asunto forma parte de varios procesos judiciales seguidos por servidores integrantes del sub cafae de nuestra institución(...).”* (sic)

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación manifestando su inconformidad respecto de la respuesta.

Asimismo, es pertinente advertir que la entidad no ha emitido sus descargos pese a que ha sido debidamente notificada con la resolución que admitió a trámite el recurso y sus recaudos.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En primer lugar, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa con lo requerido, ello debido a que mediante su solicitud presentada el 13 de marzo de 2023, el recurrente requirió a la entidad: “i) *Toda la documentación generada por el SUB CAFAE o en poder del SUB CFAE sobre la elaboración y aprobación de planillas completas de los meses de noviembre y diciembre del 2022 y enero, febrero y marzo de 2023*” (sic); asimismo, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2023, reiteró y adicionó a su requerimiento señalando lo siguiente: “*Solicito copia de planillas de SUBCAFAE enero a diciembre de 2022, y enero a setiembre de 2023 (planillas completas)*” (sic).; mientras que la entidad, mediante la CARTA N° 001-2023-C-SUBCAFAE/HCG notificada el 19 de octubre de 2023, se pronunció únicamente respecto del requerimiento reiterativo y ampliatorio consignado en su escrito 29 de setiembre de 2023, sin emitir pronunciamiento respecto de su solicitud primigenia

presentada el 13 de marzo de 2023. En tal sentido, la atención de la solicitud fue incompleta.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento contenido en el escrito de fecha 29 de setiembre de 2023, se aprecia que la entidad para denegar la información requerida, la entidad alegó que dicha información tiene carácter confidencial de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en este punto, es oportuno traer a colación lo señalado por dicha causal de excepción:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...).”

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada únicamente a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador.

Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Siendo ello así, se concluye que el supuesto de excepción mencionado por la entidad es aplicable para proteger la documentación de aquellos procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite, siendo que en el presente caso la entidad no ha precisado si hay un procedimiento administrativo sancionador que se encuentre en trámite o no, y dentro de los seis (6) meses de iniciado el mismo, pues en su lugar solo ha señalado que existen procesos judiciales sin indicar la relación de ello con la excepción invocada. En ese sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar ante esta instancia que la información solicitada no debe ser entregada en virtud de la causal alegada o de alguna otra causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo ante señalado, en la medida que mediante la solicitud presentada el 13 de marzo de 2023 y el reiterativo ampliatorio de fecha 29 de setiembre de 2023, se requirieron los documentos que sirvieron para elaborar planillas y las referidas planillas conforme al detalle de los aludidos escritos, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los

“*ingresos económicos*”; no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*”.

En esa misma línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: “*(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación*”. (subrayado agregado).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: “*36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”.

A mayor abundamiento, mediante Resolución N° 003285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 06 de octubre de 2023, este Tribunal declaró precedente administrativo de observancia obligatoria para toda entidad de la Administración Pública⁶, determinando la naturaleza pública de las boletas de pago en los siguientes términos:

“Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los

⁶ Conforme al numeral 2.8 del artículo V y 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, así como del numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar”

Asimismo, en dicho precedente vinculante, se precisa la información que la entidad deberá tachar o segregar de las boletas de pago, tal como se expone a continuación:

“Ante lo expuesto, este Tribunal reafirma lo expuesto en párrafos previos, respecto al carácter público de la información relativa a los ingresos de los funcionarios y servidores públicos; siendo que respecto de los descuentos a las remuneraciones que puedan constar en las boletas de pago, en la medida que los mismos se encuentren vinculados a aspectos de la intimidad personal, como por ejemplo la información relativa a deudas contraídas, préstamos obtenidos, consumos realizados o contrataciones celebradas por el trabajador y que pertenecen al ámbito de su esfera personal, esta instancia considera que dicha información se encuentra protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, es preciso indicar que ello no constituye impedimento para que la entidad pueda entregar copia de las boletas de pago, en la medida que conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma ley, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; para lo cual es posible tachar o suprimir la información que tenga carácter confidencial”. (subrayado agregado)

En consecuencia, la información contenida en boletas de pago de servidores o funcionarios públicos o recibos por honorarios tiene naturaleza pública; sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5⁷ del artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19⁸ de la misma norma.

En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información pública completa; procediendo, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

⁷ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁸ Conforme a dicho precepto: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

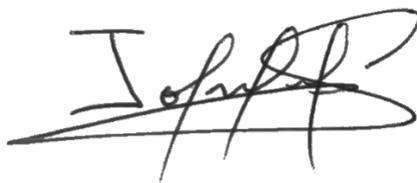
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONSON BARZOLA RIVERA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 001-2023-C-SUBCAFAE/HCG notificada el 19 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD (CAFAE) PASCO** que entregue al recurrente la información pública completa; procediendo, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD (CAFAE) PASCO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **JHONSON BARZOLA RIVERA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONSON BARZOLA RIVERA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD (CAFAE) PASCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal